



Procuración e Impartición de Justicia Civil y Mercantil



Materia:
Procuración e Impartición de Justicia Civil y Mercantil.

Catedrático:
Pedro Valdez Aguirre.

TESINA:

***"ADECUACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL
AMPARO LOCAL, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA."***

PRESENTA:
Jorge Idén Ruiz Quintana.
Matrícula.- 240737

Chihuahua, Chih. México.
A 22 de Mayo de 2010.

CONTENIDO:

	Página.
Referencia:	4
TÍTULO PRIMERO:	4
Adecuación, Reglamentación y Aplicación del Amparo Local en el Estado de Chihuahua	
A. Planteamiento del Problema.	4
B. Justificación.	5
C. Delimitación del Problema y Precisión del Objetivo.	8
D. Formulación de la Hipótesis.	9
E. Determinación del Tema y Subtemas.	10
TÍTULO SEGUNDO:	10
Adecuación, Reglamentación y Aplicación del Amparo Local en el Estado de Chihuahua, la necesidad de:	
Capítulo I.	11
Conceptos Básicos de Derecho Procesal Constitucional	
1. Criterios para determinar el Concepto de Derecho Procesal Constitucional.	11
2. Clasificación del Control Constitucional.	12
3. Nociones del Habeas Corpus y el Habeas Data.	13
Capítulo II.-	15
Principios Constitucionales del Juicio de Amparo.	
1. Principio de Instancia.	15
2. Principio de Prosecución Judicial.	15
3. Principio de Agravio Personal y Directo.	15
4. Principio de Definitividad.	16
5. Principio de Estricto Derecho.	15
6. Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo (Formula Otero)	16
Capítulo III:	17
Análisis Dogmático del Amparo Local.	
Breve Análisis a las Constituciones Locales.	18
1. La Constitución del Estado de Veracruz.	18
2. La Constitución del Estado de Coahuila.	18
3. La Constitución del Estado de Tlaxcala.	19
4. La Constitución del Estado de Chiapas.	19
5. La Constitución del Estado de Quintana Roo.	19
Esquema de los Amparos Civiles y Penales desde el año 2005 a Abril del 2010.	20
1. Tabla de Amparos Civiles del año 2005;	21
2. Tabla de Amparos Civiles del año 2006;	21
3. Tabla de Amparos Civiles del año 2007;	21
4. Tabla de Amparos Civiles del año 2008;	22
5. Tabla de Amparos Civiles del año 2009;	22
6. Tabla de Amparos Civiles del año 2010.	22
7. Tabla de Amparos Penales del año 2005;	23

8. Tabla de Amparos Penales del año 2006;	23
9. Tabla de Amparos Penales del año 2007;	24
10. Tabla de Amparos Penales del año 2008;	24
11. Tabla de Amparos Penales del año 2009;	24
12. Tabla de Amparos Penales del año 2010.	25
Capítulo IV:	26
SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EL JUICIO CONSTITUCIONAL LOCAL:	
1. De los diferentes tipos de controversias;	26
2. De las diferentes acciones de inconstitucionalidad;	26
3. De las acciones por omisión legislativa;	27
4. Diferentes cuestiones de inconstitucionalidad;	27
5. Por leyes o actos de autoridad que violasen las garantías del gobernado;	27
Conclusiones.	27
Propuesta.	28
MEDIOS PARA LA INVESTIGACIÓN.	30
1. Cronograma.	30
2. Revisión de recursos.	31
3. Métodos y Técnicas.	31
4. Análisis e Interpretación.	32
5. Comprobación de la Hipótesis.	33
6. Conclusión.	33
7. Fuentes de Investigación.	33
a. Bibliografía.	33
b. Legislación.	33
c. Medios electrónicos.	34

REFERENCIA: TELEOLÓGICA – AXIOLÓGICA

“EXPEDITEZ DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURÍDICA”

Título Primero

“ADECUACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL AMPARO LOCAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA”

A). PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

A raíz de las recientes reformas a la justicia penal en nuestro Estado libre y soberano de Chihuahua, se ha hecho más evidente la necesidad de una adecuación acorde a las necesidades actuales del sistema oral de justicia penal, de las diversas instituciones jurídicas que complementan el sistema o que tienen injerencia en el mismo, me refiero en el particular a la adecuación, reglamentación y aplicación del juicio de amparo local en nuestro Estado, ello porque la protección de los derechos fundamentales que nos concede nuestra Carta Magna así lo exige, en efecto, el artículo 107 de nuestra Constitución Federal establece las bases a las que se ceñirá el Juicio Constitucional y a la par del artículo 103, da origen a su ley reglamentaria,¹ la cual al ser instituida en el año de 1936, fue diseñada para satisfacer las necesidades tutelares garantistas de un *sistema de justicia escrito*, que imperó en todas las entidades federativas de México y perduró en nuestra entidad federativa hasta antes del año 2008, fecha en que entró cabalmente en todo el Estado a operar el sistema de justicia oral que rige actualmente en los términos del Código de Procedimientos Penales vigente, medio de control Constitucional que en la actualidad considero ineficaz y lento, pues al realizar un análisis a dicho Juicio Constitucional se advierte que no se adecúa a los términos y lineamientos que deben ser respetados en el proceso penal actual, el problema principal tiene lugar cuando se promueve por el agraviado *el amparo indirecto* en el transcurso de las etapas de investigación o intermedia, en los términos que a continuación me permito precisar, en el caso de la primera de las mencionadas etapas, el plazo judicial para el cierre de la misma desde el momento de la vinculación del

¹ Compilación de Amparo Penal y Federal. Raúl Juárez Carro Editorial S.A. México D.F., 14ª ed. Agosto de 2007 61-100 pp.

imputado a proceso, no podrá ser mayor a dos meses para delitos cuya pena máxima no excediere de dos años de prisión, y de seis meses en los supuestos que excedieran dicha penalidad, artículo 285 del mencionado Código procesal penal, concluidos dichos términos y dentro de los diez días siguientes el Ministerio Público formulará la imputación, artículo 287 fracción primera del mismo ordenamiento², para el supuesto de la segunda etapa una vez presentada la acusación, previo citatorio de las partes, el Juez citará a la audiencia intermedia, que tendrá lugar en un plazo no menor de veinte ni mayor de treinta días contados a partir de la notificación, salvo el supuesto del procedimiento abreviado, en cuyo caso el término será dentro de tres días, artículo 300,³ finalizada la aludida audiencia, el Juez dictará el auto de apertura del juicio oral y lo hará llegar al Tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, poniendo para ello a su disposición al o los detenidos si lo o los hubiera, y una vez radicado el proceso por el Juez que presida el Tribunal oral, éste decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate de juicio oral que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales a dicha radicación, artículo 318,⁴ y por obvias razones, si antes de las mencionadas actuaciones se promovió el medio de control constitucional, el proceso penal no podrá ser radicado por el Tribunal del Juicio Oral o bien, dejar pendiente la fecha de celebración de debate de juicio oral hasta en tanto se resuelva lo procedente en el juicio de amparo promovido, teniendo en cuenta desde luego que al proceso Constitucional Federal no lo rigen términos tan rígidos como a nuestro proceso penal, por lo que según mi criterio, se contraría así el principio de justicia pronta que establece el artículo 11 del multicitado ordenamiento procesal.

B). JUSTIFICCIÓN:

En virtud a lo anterior es preciso mencionar la importancia que tiene la adecuación integral y la reglamentación del Juicio de Amparo local, considerando que el Juicio Constitucional Federal no cumple con las expectativas de nuestro actual proceso penal,

² Código de Procedimientos Penales de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado, No 67, Chihuahua, México, Anaya Editores S. A. 22 de Agosto del 2009. p. 132-133

³ IBIDEM. 140

⁴ IBIDEM. 148

además teniendo como premisa que dicha figura de tutela garantista ya se encuentra prevista en nuestra Constitución Política local, en cuyo artículo 109 se puede observar:

Corresponde al pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

Fracción XIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado, siempre que no sean de la competencia de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Fracción XIV.- Resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos y el Congreso del Estado;

Fracción XV.- Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la entidad, así como entre los municipios y el Ejecutivo del Estado, en los términos que disponga la ley;

Fracción XVI.- Conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución, etc.

Además el artículo 200 menciona: *Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6, 7 y 8 de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho⁵.*

Por su parte los artículos 6, 7 y 8 del citado ordenamiento, establece los derechos del indiciado, los derechos de petición y los derechos de los indígenas indiciados.

De lo anterior se advierte que el proceso Constitucional local si se encuentra previsto en nuestra Constitución, pero en la práctica no se aplica porque actualmente no se cuenta con la ley reglamentaria que establezca la estructura y funcionamiento del proceso constitucional local, además quiero mencionar que hay cuestiones constitucionales muy importantes que también deben contemplarse para una verdadera adecuación de un proceso constitucional integral a nuestro acervo local de impartición de justicia, me refiero a que nuestra Constitución local sólo prevé los supuestos antes mencionados, y considero, de acuerdo con lo que establece la Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas, México, que sin ser contrarios a la Constitución

⁵ Constitución Política del Estado de Chihuahua. Texto actualizado en el Periódico Oficial del Estado, Chihuahua, México. 20 de Octubre de 2007.

Federal pueden ser anexados a la Constitución local nuestra, puntos tales como el cuarto párrafo del artículo 56 de dicha constitución, que en sus cuatro fracciones manifiesta:

3er párrafo.- *Para el cumplimiento de las atribuciones del control constitucional local, etc. etc., el tribunal constitucional, conocerá y resolverá, en los términos que establezca la ley, con excepción en la materia electoral, de los medios de control constitucional siguientes:*

I. *De las controversias constitucionales que surjan entre:*

- a) *Dos o más municipios;*
- b) *Uno o más municipios y el poder ejecutivo o el legislativo; y*
- c) *El poder ejecutivo y el legislativo.*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los poderes ejecutivo, legislativo, o de los municipios, y la resolución del pleno del tribunal constitucional las declare inconstitucionales, éstas tendrán efectos generales si hubieren sido aprobadas y surtirán efectos a partir de su publicación en el periódico oficial del estado.

II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:*

- a) *El gobernador del estado;*
- b) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del congreso del estado, en contra de leyes locales o expedidas por el congreso del estado;*
- c) *El procurador general de justicia del estado, en contra de leyes expedidas por el congreso del estado;*
- d) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los ayuntamientos de la entidad.*

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por el pleno del tribunal constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el periódico oficial del estado; sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculgado.

- III. *De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el congreso no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta constitución, que interponga:*
- a) *El gobernador del estado;*
 - b) *Cuando menos la tercera parte de los miembros del congreso.*
 - c) *Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.*
 - d) *Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.*
- IV. *A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por los magistrados o jueces del estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días⁶.*

Ello desde el punto de vista de invasión de competencias o de poderes entre autoridades, pero a más de lo anterior no debe pasarse por alto el hecho de que el gobernado tiene derecho a que se le resuelvan con inmediatez las controversias que pudieren surgir por leyes o actos de la autoridad que violen sus garantías individuales, porque es una materia de las más recurrentes que se suscitan en la actualidad y que están interfiriendo con el curso normal del nuevo proceso oral.

C). DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA Y PRECISIÓN DEL OBJETIVO:

Es incongruente desde la perspectiva de la obligación del Estado a impartir Justicia y el ideal de prontitud y expedición eficaz que debe ser aplicada la Ley al caso concreto, cuando en la práctica se ventilan situaciones como las anteriormente enunciadas, a causa de la carencia de medios o instituciones para la tutela de los derechos fundamentales, que funcionen en concordancia con el sistema actual de impartición de justicia penal, ya que el Estado al imponer a sus gobernados un nuevo sistema para tales fines, debe también proveer lo necesario para la debida garantización de los derechos fundamentales del ciudadano, toda vez que como ya se mencionó, existe en México el Juicio de Amparo Constitucional Federal, pero el mismo aún que funciona, no

⁶ Constitución Política del Estado de Chiapas, texto actualizado en el Periódico Oficial de dicho Estado, 16 de Mayo de 2007.

se adecúa al sistema de justicia oral que impera en nuestro Estado de Chihuahua, ya que dicho amparo no fue concebido para funcionar en un sistema de justicia de tal naturaleza, haciendo con ello lento el proceso penal cuando dicho medio de impugnación se tramita previo a la sentencia, es decir, cuando se tramita el amparo indirecto.

D). FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS:

“El Estado en su Obligación de preservar el Orden Social y la seguridad Jurídica, debe proveer los medios idóneos para la defensa adecuada de los derechos fundamentales del ciudadano chihuahuense”.

Actualmente existan dichos medios como es el caso de los Tribunales de la Federación, y en el caso concreto de los Juzgados de Distrito, tratándose del Juicio de Amparo indirecto, estos incumplen o no se adecúan a las exigencias del sistema de justicia oral de nuestro Estado, en los términos que quedaron previamente anotados en puntos precedentes, por ello al ser inadecuados incumplen la función para la que fueron diseñados, y considero peor aún, cuando tratándose de que es el propio Juicio de Amparo el que no funciona, debe proveerse por parte de las autoridades correspondientes conforme a las necesidades jurídicas actuales para salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado, ya desde sus orígenes el Amparo se concibió como el medio indicador y a la vez regulador de la funcionalidad de cualquier sistema de justicia, por ser el medio más eficaz por parte del gobernado para impugnar resoluciones arbitrarias o de competencia entre autoridades, así lo afirma I. Burgoa en su obra “el juicio de amparo”, al manifestar que *conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o que agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste,*⁷ por ello y pese a ser redundante al mencionar que el mencionado proceso Constitucional Federal es deficiente, me permito reiterar la necesidad de la adecuación,

⁷ BURGOA Ignacio. El juicio de amparo. Ed. 40. México, Porrúa, 2004. 139 p.

reglamentación y aplicación del Juicio de Amparo local en nuestro Estado, ello en aras del principio tutelar garantista de los derechos fundamentales.

E). DETERMINACIÓN DEL TEMA Y SUBTEMA:

OBJETIVOS GENERALES:

- ✓ Los medios idóneos para la tutela de los derechos fundamentales locales, mediante la existencia tanto de la legislación adecuada, como de las instituciones competentes.
- ✓ Que al gobernado tenga la oportunidad de manera rápida y eficiente que se le restituya al goce de sus derechos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Reconocimiento de todos los derechos fundamentales a nivel de nuestra Constitución local.
2. Institucionalización de un Tribunal Constitucional para que conozca de los derechos fundamentales que nos conceda nuestra Constitución local.
3. Proyecto de reforma a la Constitución local de nuestro Estado de Chihuahua, para efecto de que se deroguen los supuestos en materia de amparo que establece actualmente.
4. Proyecto de reforma a la Constitución local de nuestro Estado de chihuahua, para efecto de que se establezcan como mínimo las garantías constitucionales que otorga la Constitución Federal.
5. Proyecto de la expedición de la ley reglamentaria del Juicio Constitucional.

Título Segundo

MARCO TEÓRICO

ADECUACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL AMPARO LOCAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, LA NECESIDAD DE:

Ante la apremiante necesidad en nuestro Estado a que se institucionalice la figura local del proceso Constitucional, en el presente tema se tocará puntos clave para la adecuación, regulación y aplicación de dicho proceso, realizando para ello un análisis

de los presupuestos constitucionales que actualmente se encuentran establecidos en la Constitución local, y la necesidad de institucionalización de un medio de control constitucional local que ventile las controversias que pudiesen suscitarse y que se suscitan en la actualidad, ello desde la perspectiva primeramente de institucionalización en nuestro Estado de un Tribunal o Sala Constitucional que ventile las mencionadas controversias, también la expedición de la ley que regule y reglamente dicha institución judicial, y la contemplación integral de por lo menos los derechos fundamentales que nos otorga la Constitución Federal, se analizará además los presupuestos actuales de controversias constitucionales y las ocasiones en que se ha solicitado el amparo ante nuestras autoridades judiciales, también la necesidad de que se amplíe la esfera de acción de los presupuestos constitucionales, lo anterior encontrando justificación por un lado en el hecho de que como ya se mencionó, en la actualidad no es posible que se atiendan las solicitudes de amparo en los presupuestos previstos dado a que no existe ley alguna que reglamentare el procedimiento y por otro lado, el amparo federal no se ha adecuado a las necesidades actuales del sistema de justicia penal oral que rige en nuestro Estado, además se analizarán las constituciones de las principales cinco entidades federativas mexicanas que en la actualidad ya han implementado a su acervo jurídico la figura tutelar garantista local, ello en un contexto meramente referencial, además se pretenderá demostrar que se pueden incluso rebasar los lineamientos constitucionales que prevé nuestra Constitución Federal, no sin antes mencionar que cada entidad federativa no sólo está facultada por la federación para proveer a sus ciudadanos los medios idóneos para hacer valer los derechos fundamentales, encontrando para ello los antecedentes del amparo local, la eficacia que tiene, la clasificación general que recibe y los supuestos en que procede, lo anterior sustentado en lo que expresa el artículo 41 de nuestra Constitución actual.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS BÁSICOS DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

1. Criterios para determinar el concepto de derecho procesal constitucional:

- a) Iniciaremos el tema precisando que a nivel federal el amparo surgió a la vida en el acta de reformas constitucionales del 18 de mayo de 1847, cuyo artículo 25

ordenaba que *los tribunales de la Federación amparasen a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concediesen la Constitución y leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección al caso concreto sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.*⁸

Función jurisdiccional que desde aquella fecha se ha desempeñado por nuestros juristas federales con el objeto específico hacer reales, eficaces y prácticas, las garantías individuales establecidas en la Constitución, buscando proteger de los actos de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas, cuando violasen dichas garantías y que en la actualidad dicha ordenanza se encuentra prevista en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

- b) Por otro lado, en torno al proceso Constitucional se han acuñado gran variedad de expresiones para identificarlo, tales como *justicia constitucional, control constitucional, jurisdicción constitucional y defensa constitucional*, entre otras, que han encontrado cierto arraigo en diversos países a lo largo del siglo XX, así por ejemplo la expresión de *derecho procesal constitucional* fue empleada a mediados del siglo pasado por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en sus obras ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional (1944), y proceso autocomposición y autodefensa (1947), sin embargo la aludida expresión alcanzó su consolidación recientemente para designar los principios jurídicos procesales relacionados con las garantías constitucionales, y situarlas en *una disciplina procesal que precisamente estudia los mecanismos operativos e instrumentales para hacer efectivas determinadas instituciones constitucionales*, mediante la existencia de *un Derecho Constitucional Procesal, que no es un simple juego de palabras, sino una realidad tangible, cual es, el análisis de aquellas instituciones procesales que contiene la Constitución del Estado*,⁹ tal como lo establece García Belaunde, por ello en lo sucesivo en

⁸ Acta constitutiva y de reformas. Imprenta de cumplido. México D. F. 18 de mayo de 1847.

⁹ GARCÍA Belaunde, Domingo. Derecho Procesal Constitucional. Bogotá, Temis, 2001, 10 p.

torno al proceso constitucional, utilizaremos la expresión *derecho procesal constitucional*.

2. Clasificación del control constitucional:

En cuanto a la teleología histórica del derecho procesal constitucional y sin profundizar en el estudio del particular, Ferrer Mac-Gregor, sostiene en cuanto al punto de vista genérico, que existen dos sistemas de solución de conflictos constitucionales:

- ✓ *El primero denominado austriaco, continental europeo o concentrado, parte del criterio del que los jueces y tribunales ordinarios no pueden conocer ni decidir cuestiones de inconstitucionalidad, y se caracteriza por encomendar a un órgano especializado denominado Corte o Tribunal Constitucional para decidir las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y en general, de todos los actos de autoridad;*
- ✓ *El otro modelo denominado americano o difuso, surgió en los Estados Unidos y ha predominado prácticamente en todo el continente americano, aunque con varias modalidades, y consiste en que todos los Jueces y Tribunales pueden decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, especialmente de las disposiciones legislativas.¹⁰*

Naturalmente considero de suma importancia que en nuestro Estado se aplicara el *control difuso*, pero nuestra realidad es que no es así.

3. Nociones del habeas corpus y el habeas data:

- a) Habeas corpus es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias, se basa en la obligación de presentar ante el juez, a todo detenido en un plazo perentorio el cual podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto, y es uno de los derechos fundamentales que nos otorga la Constitución Política y se encuentra previsto intrínsecamente en los artículos 14, 16 y 19.

¹⁰ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. Anuario de derecho constitucional latinoamericano. México D.F., Montevideo, Uruguay. 2006. 354 ´.

La Real Academia Española de la Lengua lo define como: (Del lat. habeas corpus [ad subiiciendum], que tengas tu cuerpo [para exponer], primeras palabras del auto de comparecencia). Derecho del ciudadano detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse. Es término del derecho de Inglaterra, que se ha generalizado.¹¹

También puede decirse que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, pudiendo estos hacerse valer mediante el proceso constitucional en los términos del artículo 103 de la Constitución Federal.

Su origen se remonta a las etapas de la antigüedad, cuando una persona era privada de su libertad sin justificación, en ese contexto histórico la significación que se le daba era "Traedme el cuerpo".

El primer documento, que establece la necesidad de justificar la detención de un súbdito, bajo las restricciones siguientes: mediante un proceso público, controlado y sólo por voluntad del Monarca; fue la Carta Magna, conocida como Magna Carta Libertatum, elaborada después de tensas y complicadas reuniones en Runnymede (Surrey) entre nobles normandos y la realeza inglesa. Después de muchas luchas y discusiones, entre los nobles de la época, la Carta Magna fue finalmente sancionada por el rey Juan I o Juan sin tierra, en Londres el 15 de junio de 1215.¹²

- b) Habeas data Es una acción judicial que puede iniciar una persona para que organismos -públicos o privados- que posean datos o información sobre ella, se los hagan conocer y expliquen la razón por la que los poseen y los fines a los que destinan esa información.

Hábeas data significa "que tengas los datos, que vengan los datos o que te den los datos", o sea tomar conocimiento de datos propios en poder de otro, y es una acción constitucional o legal que tiene cualquier persona que figura en un

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 22ª. edición. Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, España, 1970.

¹² <http://culturitalia.uibk.ac.at/hispanoteca/Foro-preguntas/ARCHIVO-Foro/H%C3%A1beas%20corpus.htm>. 28/abril/2010 14:30 hrs.

registro o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio, este derecho se fue expandiendo y comenzó a ser reglamentado tanto por leyes de habeas data como por normas de protección de datos personales, en nuestra Constitución Política se consagra en los párrafos primero y segundo del artículo 16, y puede ejercerse como ya se mencionó, mediante el proceso constitucional.

El habeas data aparece a finales del siglo XX como la acción más eficaz de protección del derecho a la intimidad frente al poder de los archivos de entidades públicas y privadas que recogen datos e informaciones sobre las personas y no los actualizan y hacen uso indebido de los mismos en perjuicio de tales personas.¹³

Me permití realizar el breve análisis de los puntos precedentes para tener una noción de los antecedentes y esfera de acción del proceso constitucional en general, teniendo en cuenta que actualmente procede en los términos de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, atendiendo además los diferentes supuestos que establecen los artículos 104 y 105 Constitucionales.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

El Artículo 107, Constitucional, contiene las bases esenciales que regulan la estructura del juicio de amparo, ¿Cuáles son los principios constitucionales?, según la enciclopedia Wikipedia,¹⁴ son los siguientes.

1. **Principio de instancia.-** Sólo se inicia cuando el gobernado lo solicita ("a instancias de", no "por oficio")
2. **Principio de prosecución judicial.-** El juicio de amparo debe ser un proceso judicial verdadero y real, con todas las formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, como la emana, su contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo

¹³ http://es.wikipedia.org/wiki/Habeas_data. 28/agosto/2010. 14:30 hrs.

¹⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Juicio_de_amparo. 28/agosto/2010. 14:30. 14:30 hrs.

de pruebas o alegatos y el dictado de la sentencia. La Ley de Amparo regula los procedimientos y formas del orden jurídico.

3. **Principio de agravio personal y directo.**- La persona agraviada deberá ejercitar la acción de amparo, pero se exige que el agravio sea personal, privándole de algún derecho, posesión o propiedad, y "**directo**", **desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza**. La verificación puede ser pasada (cuando sus efectos ya concluyeron), presente (efectos del agravio vigentes al promoverse el amparo) y futura (cuando los efectos aún no aparecen, pero se presume que sí tendrán lugar);
4. **Principio de definitividad.**- El juicio se promoverá, una vez agotados los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén para combatir el acto de autoridad reclamado en la vía constitucional. Con este principio se busca que el acto de autoridad a reclamar en la vía de amparo, tenga el carácter de definitivo. Excepciones: art. 107, fracc. I, cuando al gobernado así le cogentga, y en caso de personas ajenas al juicio que no ocupan agotar todos los recursos o si son emplazamientos nulos o incorrectos.
5. **Principio de estricto derecho.**- Se exige que el juzgador de amparo se limite a resolver los actos reclamados y las violaciones expresadas en la demanda, sin considerar inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado. Están obligados a analizar los aspectos que se plantean en la demanda de garantías, pero no por ello, puede subsanar las omisiones o suplir las deficiencias en que incurrió el queso al formular su demanda. El principio de estricto derecho tiende desaparecer del juicio de garantías, pues ya no es una base esencial de nuestro juicio.

La suplencia de una queja deficiente, debe operar al dictarse la sentencia o resolución que recaiga al recurso interpuesto.

6. **Principio de la relatividad de la sentencia de amparo (Fórmula Otero).**- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que conceden la Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, federal o

estatal, limitándose a impartir su protección en el caso particular relativo al proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

El principio de relatividad deriva del principio general de derecho "res Inter. mío acta", que limita los efectos legales de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el asunto o negocio jurídico correspondiente.

De conformidad con el principio de relatividad, la sentencia dictada en el juicio de garantías no tiene efectos generales, porque sólo protege a quien solicitó el amparo y de ninguna manera a quien por negligencia, falta de asesoría, situación económica precaria o cualquier otro motivo, no hiciera la reclamación en la vía constitucional. Si no se aplicara la fórmula Otero, el juicio tendría efectos generales, ya que se exige que la sentencia se limite al caso especial y concreto de la demanda.

CAPITULO III

ANÁLISIS DOGMATICO DEL AMPARO LOCAL

Una vez analizado lo anterior, me permito iniciar el presente capítulo mencionando la facultad que a las entidades federativas les confiere la Constitución Federal, en cuya fracción V del artículo 116 Constitucional, la cual dice:

*Fracción V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.*¹⁵

De manera que debemos entender dicha *dotación*, no sólo como una facultad del Estado, sino como una obligación que tiene de proporcionar a sus gobernados los medios idóneos para impugnar situaciones que atenten contra sus derechos fundamentales, ya que en los términos de la Real Academia Española de la Lengua, dotar significa *equipar o proveer a una cosa de algo que la mejora*,¹⁶ y que mejor

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México D. F. 05/febrero/1917.

¹⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 22ª. edición. Editorial Espasa Calpe S.A, Madrid, España, 1970.

avance que constituirse en un Estado civilizado capaz de ventilar todos sus asuntos legales que no requiera de las autoridades federales para resolver las controversias pudieren suscitarse en materia de amparo.

Aún que me sea prolijo, me permito reiterar que en nuestra Constitución Política local se prevén en las fracciones XIII, XIV, XV y XVI del artículo 109, ciertas controversias del ámbito Constitucional que podrían denominarse recurso de queja o ampatito, que si bien es cierto que se encuentra vigente desde hace muchos años no se ha reglamentado, lo cual lo convierte más que un derecho en una ilusión o aspiración constitucional, tal como lo sostiene el Maestro Villasana Rosales.¹⁷

De lo anterior se advierte que si en nuestro Estado no se ha institucionalizado del llamado derecho constitucional estatal, es porque nuestras autoridades estatales facultadas para hacerlo, simplemente no han querido, y para prueba de ello basta mirar hacia nuestros Estados vecinos, los cuales a partir del año 2000 dicho medio de impugnación ya se encuentra funcionando, en la actualidad son siete las entidades federativas que prevén distintos supuestos de las citadas controversias, de las cuales me permitiré mencionar solo a los principales cinco Estados, los cuales para resolución de las mismas han instituido a su acervo jurídico, Tribunales o Salas Constitucionales investidas con plena autonomía para realizar el ejercicio de sus funciones, cuya competencia se atribuye al poder Judicial Estatal, sea al Pleno, a una Sala Constitucional o Sala Superior:

BREVE ANÁLISIS A LAS CONSTITUCIONES LOCALES:

1. La Constitución del Estado de Veracruz, en su artículo 64 establece que *para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados,*¹⁸ y en sus VI fracciones establece la esfera de competencia de dicha Sala Constitucional;
2. La Constitución del Estado de Coahuila, respecto a la justicia constitucional local manifiesta en su artículo 158, en el segundo párrafo: *la Justicia Constitucional Local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos*

¹⁷ VILLASANA Rosales, Héctor. Derecho constitucional estatal. Delma, 2001, 98 p.

¹⁸ Constitución Política del Estado de Veracruz. Gaceta Oficial del Estado, última reforma publicada el 24/junio/2009.

- constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el cuarto párrafo establece: el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley,¹⁹ y en sus II fracciones, regula la materia de competencia de dicho Tribunal Constitucional;*
3. La Constitución del Estado de Tlaxcala, en su artículo 81 establece, *el pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes,²⁰ y en sus VII fracciones establece la esfera de competencia de dicho Tribunal de Control Constitucional;*
 4. La Constitución del Estado de Chiapas en su artículo 51 crea el Tribunal Constitucional al establecer *el Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra por un tribunal constitucional, el número de salas regionales colegiadas por materia, mixtas y especializadas en justicia para adolescentes y los juzgados de primera instancia, juzgados especializados en justicia para adolescentes, juzgados de paz y conciliación, juzgados de paz y conciliación indígena y juzgados municipales que determine el consejo de la judicatura, de acuerdo con las atribuciones y facultades señaladas en esta constitución y la ley respectiva, así como por un centro de justicia alternativa y un instituto de la defensoría social,²¹ y en el artículo 51, establece la esfera de competencia de dicho Tribunal Constitucional.*
 5. La Constitución del Estado de Quintana Roo, en su artículo 105 establece, *para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la fracción VIII del Artículo 103 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional y Administrativa, integrada por un Magistrado numerario, que tendrá competencia para substanciar y formular, en los términos de la Ley respectiva, los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del*

¹⁹ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Estado, última reforma publicada el 17/agosto/2007.

²⁰ Constitución Política del Estado de Tlaxcala. Periódico Oficial del Estado, última reforma publicada el 11/marzo/2009.

²¹ Constitución Política del Estado de Chiapas. Periódico Oficial del Estado, última reforma publicada el 22/abril/2009.

*Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes medios de control,*²² y en las tres fracciones del citado artículo, además de los artículos 103, 104, 106 y 107 de la misma Constitución se establece la esfera de competencia de dicha Sala Constitucional.

Cabe mencionar que los Tribunales o Salas Constitucionales funcionan mediante una ley reglamentaria emitida para cada Estado, así por ejemplo las funciones constitucionales del Estado de Chiapas, están reguladas por una *ley de control constitucional*, la cual mediante sus 110 artículos regula: en su título primero, establece las disposiciones generales a que se ceñirá el procedimiento; en el título segundo, lo relativo a las controversias constitucionales, (de las partes, los incidentes, la improcedencia y sobreseimiento, la demanda y su contestación, la instrucción, las sentencias, de la ejecución de sentencias, y de los recursos); en el título tercero, lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad, (disposiciones generales, de las partes, del procedimiento, y de las sentencias); el título cuarto, lo relativo a las acciones por omisión legislativa, donde se analizan (las generalidades, las partes, el procedimiento, y de la sentencia), y al igual que las cuatro leyes reglamentarias restantes, se puede observar que las mismas regulan de manera global el proceso en sí. También quiero aclarar que estas cinco Entidades Federativas son las primeras en institucionalizar el amparo local, pero recientemente se han reformado igualmente otros Estados tales como Nuevo León y Guanajuato, y por ello el análisis a sus Constituciones no se incluyó en el presente, ya que el presente análisis se ha tomado en consideración solo como referente.

Por otro lado, y para acreditar la necesidad de institucionalización de una Sala o Tribunal Constitucional local, se solicitaron al Lic. Víctor González Castro, director de la Unidad de Información y Transparencia del Estado, un informe detallado de todos los amparos en materia civil y penal solicitados desde el año 2005 a la fecha, así como el detalle de las resoluciones que a cada uno de dichos amparos ha caído, a lo cual solo nos proporcionó el listado de amparos, el cual me permito insertar a continuación:

²² Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado, última reforma publicada el 02/julio82008.

**ESQUEMA DE LOS AMPAROS CIVILES Y PENALES DESDE EL AÑO 2005 A
ABRIL DEL 2010:**

INFORME ANUAL		
RELACIÓN DE ASUNTOS TURNADOS A LAS SALAS CIVILES DURANTE EL AÑO 2005		
SALA	AMPAROS INTERPUESTOS	
	DIRECTOS	INDIRECTOS
PRIMERA	96	37
SEGUNDA	118	47
TERCERA	98	31
CUARTA	86	31
QUINTA	75	30
SEXTA	82	44
SEPTIMA	81	34
OCTAVA	87	33
REGIONAL	0	0
TOTAL	723	287

INFORME ANUAL		
RELACIÓN DE ASUNTOS TURNADOS A LAS SALAS CIVILES DURANTE EL AÑO 2006		
SALA	AMPAROS INTERPUESTOS	
	DIRECTOS	INDIRECTOS
PRIMERA	85	19
SEGUNDA	97	32
TERCERA	72	20
CUARTA	73	24
QUINTA	68	21
SEXTA	75	24
SEPTIMA	77	19
OCTAVA	93	39
REGIONAL	54	18
TOTAL	694	216

INFORME ANUAL		
RELACIÓN DE ASUNTOS TURNADOS A LAS SALAS CIVILES DURANTE EL AÑO 2007		
SALA	AMPAROS INTERPUESTOS	
	DIRECTOS	INDIRECTOS
PRIMERA	85	14

SEGUNDA	86	28
TERCERA	84	21
CUARTA	91	26
QUINTA	55	19
SEXTA	73	24
SEPTIMA	82	20
OCTAVA	73	15
REGIONAL	77	33
TOTAL	706	200

INFORME ANUAL		
RELACIÓN DE ASUNTOS TURNADOS A LAS SALAS CIVILES DURANTE EL AÑO 2008		
SALA	AMPAROS INTERPUESTOS	
	DIRECTOS	INDIRECTOS
PRIMERA	77	34
SEGUNDA	84	30
TERCERA	72	29
CUARTA	111	30
QUINTA	77	30
SEXTA	78	32
SEPTIMA	78	29
OCTAVA	82	33
REGIONAL	107	37
TOTAL	767	284

INFORME ANUAL		
RELACIÓN DE ASUNTOS TURNADOS A LAS SALAS CIVILES DURANTE EL AÑO 2009		
SALA	AMPAROS INTERPUESTOS	
	DIRECTOS	INDIRECTOS
PRIMERA	86	25
SEGUNDA	86	21
TERCERA	70	17
CUARTA	72	19
QUINTA	53	28
SEXTA	95	31
SEPTIMA	76	10
OCTAVA	61	25
NOVENA	22	6
REGIONAL	103	37
TOTAL	724	219

INFORME ANUAL		
RELACIÓN DE ASUNTOS TURNADOS A LAS SALAS CIVILES DURANTE EL AÑO 2010 HASTA EL MES DE ABRIL		
SALA	AMPAROS INTERPUESTOS	
	DIRECTOS	INDIRECTOS
PRIMERA	21	2
SEGUNDA	20	9
TERCERA	27	6
CUARTA	30	5
QUINTA	15	8
SEXTA	32	9
SEPTIMA	24	13
OCTAVA	25	11
NOVENA	15	2
REGIONAL	24	13
TOTAL	233	78

INFORME ANUAL		
RELACIÓN DE ASUNTOS TURNADOS A LAS SALAS PENALES DURANTE EL AÑO 2005		
SALA	AMPAROS INTERPUESTOS	
	DIRECTOS	INDIRECTOS
PRIMERA	30	12
SEGUNDA	28	13
TERCERA	24	12
CUARTA	29	15
QUINTA	34	13
SEXTA	12	15
SEPTIMA	13	1
REGIONAL	0	0
TOTAL	170	81

INFORME ANUAL		
RELACIÓN DE ASUNTOS TURNADOS A LAS SALAS PENALES DURANTE EL AÑO 2006		
SALA	AMPAROS INTERPUESTOS	
	DIRECTOS	INDIRECTOS
PRIMERA	29	8
SEGUNDA	25	18
TERCERA	21	11

CUARTA	19	9
QUINTA	36	14
SEXTA	21	10
SEPTIMA	12	4
REGIONAL	6	2
TOTAL	169	76
INFORME ANUAL		
RELACIÓN DE ASUNTOS TURNADOS A LAS SALAS PENALES DURANTE EL AÑO 2007		
SALA	AMPAROS INTERPUESTOS	
	DIRECTOS	INDIRECTOS
PRIMERA	34	5
SEGUNDA	17	10
TERCERA	23	8
CUARTA	14	3
QUINTA	18	15
SEXTA	25	5
SEPTIMA	8	2
REGIONAL	23	7
TOTAL	162	55

INFORME ANUAL		
RELACIÓN DE ASUNTOS TURNADOS A LAS SALAS PENALES DURANTE EL AÑO 2008		
SALA	AMPAROS INTERPUESTOS	
	DIRECTOS	INDIRECTOS
PRIMERA	24	9
SEGUNDA	22	13
TERCERA	27	10
CUARTA	18	15
QUINTA	25	22
SEXTA	14	19
SEPTIMA	10	9
UNITARIA	0	1
1ª. REGIONAL	21	5
2ª. REGIONAL	2	1
3ª. REGIONAL	2	0
TOTAL	165	104

INFORME ANUAL		
RELACIÓN DE ASUNTOS TURNADOS A LAS SALAS PENALES DURANTE EL AÑO 2009		

SALA	AMPAROS INTERPUESTOS	
	DIRECTOS	INDIRECTOS
PRIMERA	10	8
SEGUNDA	26	7
TERCERA	10	5
CUARTA	12	8
QUINTA	22	13
SEXTA	20	11
SEPTIMA	19	12
UNITARIA	1	0
1ª. REGIONAL	16	1
2ª. REGIONAL	2	2
3ª. REGIONAL	6	5
TOTAL	144	72
INFORME ANUAL		
RELACIÓN DE ASUNTOS TURNADOS A LAS SALAS PENALES DURANTE EL AÑO 2010		
SALA	AMPAROS INTERPUESTOS	
	DIRECTOS	INDIRECTOS
PRIMERA	5	5
SEGUNDA	5	4
TERCERA	2	2
CUARTA	3	4
QUINTA	2	3
SEXTA	3	6
SEPTIMA	4	3
UNITARIA	0	0
1ª. REGIONAL	4	1
2ª. REGIONAL	1	2
3ª. REGIONAL	1	0
TOTAL	30	30

Cabe mencionar que las cinco Constituciones analizadas, han previsto como controversias constitucionales al menos las previstas en la Constitución Federal, y aún que las resoluciones emitidas por los Tribunales Constitucionales locales cuando no se apegan a derecho pueden ser impugnadas ante los Tribunales Constitucionales Federales desde luego con la posibilidad y objetivo primordial de ofrecer pruebas para efecto de acreditar el acto inconstitucional, tal como lo sostiene José Guadalupe

Estrada Rodríguez,²³ y según mi criterio es necesario la institucionalización de aquellos, ya que se requiere la existencia de los mismos, porque si no fuera de esta manera, Estados como los antes mencionados no hubieran proveído al respecto, además las solicitudes de Amparo hasta ahora interpuestas según informes suministrados por la Unidad de Información y Transparencia del Estado así indican.

CAPITULO VI

SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EL JUICIO CONSTITUCIONAL LOCAL

Me permitiré mencionar el listado global de derechos que consagran las cinco constituciones mencionadas en el capítulo inmediato anterior, y que pueden conocer ya sea el Tribunal o Sala Constitucional, dependiendo de cómo esté previsto en cada Estado:

1. De las controversias constitucionales que surjan entre:
 - a. Un Municipio y otro u otros del Estado;
 - b. Uno o más municipios y el poder ejecutivo o el legislativo;
 - c. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
 - d. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado;
 - e. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado;
 - f. El poder ejecutivo y el legislativo.
 - g. El Poder Ejecutivo y el Legislativo;
 - h. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
 - i. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.
 - j. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal.

²³ ESTRADA Rodríguez, José Guadalupe. Los Supuestos de Procedencia del Juicio de Amparo, Zacatecas, México. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2002. 22 p.

2. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitución, y que se ejerciten dentro de un plazo determinado siguiente a su publicación por:
 - a) el gobernador del estado;
 - b) el equivalente a un porcentaje de los integrantes del congreso del estado, en contra de leyes locales o expedidas por el congreso del estado;
 - c) el procurador general de justicia del estado, en contra de leyes expedidas por el congreso del estado;
 - d) el equivalente a un porcentaje de los ayuntamientos de la entidad.
3. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el congreso no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la constitución, que interponga:
 - a) el gobernador del estado;
 - b) cuando menos la tercera parte de los miembros del congreso.
 - c) cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.
 - d) cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
4. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por los magistrados o jueces del estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento.
5. Por leyes o actos de autoridad que violasen los derechos fundamentales.

Naturalmente el Estado reglamentaría los casos de procedencia de los supuestos mencionados, adicionando, modificando o suprimiendo los mismos de acuerdo a las necesidades apremiantes de la sociedad.

CONCLUSIONES

He hablado ya de la tan apremiante necesidad de institucionalización de un Tribunal o Sala Constitucional local en nuestro Estado, y no quiero redundar más sobre el tema, ahora quiero mencionar algunos de los beneficios que el contar en nuestro acervo jurídico con una institución de tal índole nos traería, imaginemos la posibilidad por ejemplo de acudir ante el Tribunal Constitucional local, de manera autónoma y casi

sumaria a impugnar la falta de actividad por parte del Ministerio Público ante la persecución de cualquier ilícito, que con gran frecuencia nos toca vivir, y que desde siempre se ha constituido en un problema precisamente por la falta de un organismo autónomo que ventile este tipo de situaciones, ya que en la actualidad cuando queremos interponer una queja por una omisión de este tipo nos topamos con la realidad de que al quejarnos con el superior jerárquico de aquel o ante la contraloría de asuntos internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no obtenemos resultados favorables precisamente por ser el mismo personal quien recaba las quejas, o también, la posibilidad de que se nos restituya al goce de nuestros derechos de manera sumaria tratándose de asuntos penales, no digo que en la actualidad los Juzgados de Distrito no lo haga, me refiero a que los mismos generalmente tiene mucha carga de trabajo y a menudo no se actúa con la rapidez que se debiera, además el listado de solicitudes de amparo tanto directo como indirecto que nos proporcionó la Unidad de Información y Transparencia del Estado, el cual me permití anexar a la presente, nos indica que es necesaria la institución del Tribunal o Sala que mediante la presente tesina he tratado de acreditar.

PROPUESTA:

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, una vez realizados los trabajos investigatorios me permitiré proponer los siguientes tres puntos:

1. Se cree un Tribunal estatal Constitucional para que conozca de todas las controversias relativas a los derechos fundamentales que nos otorgue la Constitución de nuestro Estado;
2. Se cree la ley que reglamente el proceso constitucional local así como todo lo relacionado con dicha materia; y
3. Se reforme la Constitución local del Estado de Chihuahua en los siguientes puntos, de los cuales conocería el Tribunal Constitucional:
 - A. Adicionar al artículo 6° un párrafo para efectos de ampliar la esfera de competencia y situarlo en un estatus igualitario respecto al artículo 14 de la Constitución Federal, de manera que se establezca que ningún gobernado pueda ser privado de su libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho;

- B. Se deroguen las fracciones XIII, XIV, XV y XVI del artículo 109, que son las que inoficiosamente prevén las controversias constitucionales en la actualidad, ello por tener a más del problema inmediato anterior una esfera de acción muy limitada.
- C. Se adicione un capítulo, en el que se prevean la estructura y competencia del Tribunal Constitucional, en la cual se establezcan como mínimo los puntos analizados en el precedente punto (B) y/o los presupuestos que marca la Constitución Federal, quedando en la siguiente forma:
 - I. De las controversias constitucionales que surjan entre:
 - a. Dos o más municipios;
 - b. Uno o más municipios y el poder ejecutivo o el legislativo; y
 - c. El poder ejecutivo y el legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los poderes ejecutivo, legislativo, o de los municipios, y la resolución del pleno del tribunal constitucional las declare inconstitucionales, éstas tendrán efectos generales si hubieren sido aprobadas y surtirán efectos a partir de su publicación en el periódico oficial del estado.

- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:
 - 1. El gobernador del estado;
El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del congreso del estado, en contra de leyes locales o expedidas por el congreso del estado;
 - 2. El procurador general de justicia del estado, en contra de leyes expedidas por el congreso del estado;

3. El equivalente al treinta y tres por ciento de los ayuntamientos de la entidad.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por el pleno del tribunal constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el periódico oficial del estado; sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculgado.

- III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el congreso no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la constitución, que interponga:
 - a. El gobernador del estado;
 - b. Cuando menos la tercera parte de los miembros del congreso.
 - c. Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.
 - d. Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

- V. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por los magistrados o jueces del estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días, tal y como lo establezca la Constitución.

Según el análisis formulado a los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 Constitucionales, se advierte que hay áreas de acción del amparo local en los que podría ejercer su jurisdicción, y que incluso rebasan la esfera de competencia de la Constitución Federal.

MEDIOS PARA LA INVESTIGACIÓN.

1. Cronograma. Se pretende Concluir la labor indagatoria que abordamos para mediados del mes de Julio del año dos mil diez, razón por la cual, a efecto de ordenar los tiempos requeridos, se adjunta el siguiente esquema, en el que se precisan las condiciones temporales en las que se desarrollará la investigación haciendo uso de:

Actividad	Mayo 2010	Junio 2010	Julio 2010
Recopilación de información	20 al 31		
Ordenación de información		01 al 08	
Esquematización de referencias bibliográficas		09 al 15	
Integración final del material obtenido e Fin de Redacción		16 al 30	
Corrección de estilo			01 al 05
Presentación al Director de Tesina			05 al 12

2. Previsión de Recursos. Es de Considerar que debido a la naturaleza propia de este trabajo de investigación, en el que habrá de acudir a fuentes documentales y electrónicas, y de campo mediante el uso de recursos propios, que son, entre otros, computadora, papel, acceso a internet, traslado a bibliotecas, localización de peritos en derecho para la realización de entrevistas.

3. Métodos y técnicas. En el caso de la presente investigación, por su naturaleza, debemos acudir a diversos métodos, con el objeto de lograr la debida comprobación de la teoría que se está presentando. Para ello, me permito enlistar,

primero, los métodos de manera general, y luego, los que en forma particular, que a mi entender pudieran servirnos para alcanzar mi objetivo.

- A. Se utilizará el método científico a fin de probar la hipótesis planteada; así mismo se abordará el método jurídico, toda vez que se explora un camino de derecho, pero más aún, como nuestra intención es explorar las áreas constitucional y legal, se tomará en consideración el proceso legislativo, en lo que respecta a la legislación sobre expedición de leyes y reformas a la Constitución local.
- B. Se utilizará el método deductivo, ya que se parte de conceptos generales, como lo es la materia constitucional, y nos centraremos en lo particular, que lo será el determinar si conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Entidad Federativa cuenta con la autonomía para la institucionalización de un Tribunal o Sala constitucional.
- C. Además, es menester utilizar el método histórico, propio de la misma historia para conocer cómo se ha desarrollado la figura del derecho procesal constitucional desde la Época Antigua, hasta la actualidad, y a la vez se acudirá al método comparativo a fin de analizar cómo se ha ido institucionalizando en otras Entidades Federativas el juicio constitucional.
- D. De la misma manera, se hará uso de las corrientes filosóficas del iusnaturalismo, toda vez que el Estado debe legislar contemplando la naturaleza racional y humana; de la Corriente Sociológica, para comprobar que la necesidad social de la protección adecuada y eficaz de protección a los derechos fundamentales.

- 4. Análisis e interpretación. Se elaborará un cuestionario con preguntas específicas relacionadas con el tema a desarrollar, el cual será aplicado a peritos en derecho y toda aquella figura jurídica que pudiera darnos información al respecto.

A más de la información proporcionada por la Unidad de Información y Transparencia del Poder Judicial del Estado, se solicitará a dicha dependencia, informe sobre la información ya otorgada, la resolución que haya caído a cada uno de dichos amparos.

Se trasladará a las entidades federativas de Veracruz, Coahuila, Tlaxcala, Chiapas y Quintana Roo, para efecto de solicitar a la oficina que corresponda, la información a partir del año 2009 a la fecha de todos los amparos que se han ventilado en los Tribunales o Salas Constitucionales, sobre cuántos amparos se han solicitado y la resolución que haya caído sobre ellos.

Se estructurará la información recabada mediante análisis estadísticos, para conocer el estado que guarda el problema planteado.

5. Comprobación de hipótesis.

Una vez analizados los resultados del proyecto de investigación, se procederá a comprobar la hipótesis en que fundamento el presente trabajo.

Para fundamentar la hipótesis se requerirán: las reformas al artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; la elaboración por parte del legislativo la ley reglamentaria que cree y regule el Tribunal o Sala Constitucional; y se adicionen a los derechos fundamentales que actualmente consagra la citada Constitución, cuando menos lo que nos concede la Constitución Federal.

6. Conclusión. Una vez terminado el trabajo de investigación bibliográfica y de campo, y comprobada la hipótesis, se harán las propuestas legislativas que se consideren pertinentes al tema sujeto de la presente investigación.

7. Fuentes de investigación:

a. Bibliográfica:

- BURGOA Ignacio. El juicio de amparo. Ed. 40. México, Porrúa, 2004.
- GARCÍA Belaunde, Domingo. Derecho Procesal Constitucional. Bogotá, Temis, 2001.
- FERRER Mac-Gregor, Eduardo. Anuario de derecho constitucional latinoamericano. México D.F., Montevideo, Uruguay. 2006.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 22ª edición. Editorial Espasa Calpe S.A, Madrid, España, 1970.

- VILLASANA Rosales, Héctor. Derecho constitucional estatal. Delma, Chihuahua, Chihuahua, 2001.
 - NEVÁREZ Aguirre, María del Socorro. Secretaría de Extensión y Difusión de la Facultad de Derecho, UACH. Chihuahua, Chihuahua. 2008.
- b. Legislación:
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México D. F. 05/febrero/1917.
 - Ley de Amparo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación. 10 de enero de 1936.
 - Código de Procedimientos Penales de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado, No 67, Chihuahua, México, Anaya Editores S. A. 22 de Agosto del 2009.
 - Constitución Política del Estado de Chihuahua. Texto actualizado en el Periódico Oficial del Estado, Chihuahua, México. 20 de Octubre de 2007.
 - Constitución Política del Estado de Chiapas, texto actualizado en el Periódico Oficial de dicho Estado, 16 de Mayo de 2007.
 - Acta constitutiva y de reformas. Imprenta de cumplido. México D. F. 18 de mayo de 1847.
 - Constitución Política del Estado de Veracruz. Gaceta Oficial del Estado, última reforma publicada el 24/junio/2009.
 - Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Estado, última reforma publicada el 17/agosto/2007.
 - Constitución Política del Estado de Tlaxcala. Periódico Oficial del Estado, última reforma publicada el 11/marzo/2009.
 - Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado, última reforma publicada el 02/julio82008.
- c. Medios Electrónicos.
- ✓ <http://www.derecho.unam.mx/procesal/pdfs/Delamparonacionalalamparointernacional.pdf>. 15/05/20.
 - ✓ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/4/rjf/rjf8.pdf>. 15/05/2010.

- ✓ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/2/ens/ens6.pdf>.
- ✓ <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1624/12.pdf>.
- ✓ <http://www.adaciudad.org.ar/pdfs/eventos/ponencias/Amparo-Mj.Giorgelli.pdf>.
- ✓ <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2696/14.pdf>.
- ✓ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20061/pr/pr18.pdf>.
- ✓ <http://culturitalia.uibk.ac.at/hispanoteca/Foro-preguntas/ARCHIVO-Foro/H%C3%A1beas%20corpus.htm>. 28/abril/2010.
- ✓ http://es.wikipedia.org/wiki/Habeas_data. 28/agosto/2010.

JORGE IDÉN RUIZ QUINTANA

Matrícula.- 240737.